

EXPDTE. N°: 174/2017 - P.Ley

AUTOR: PODER EJECUTIVO

EXTRACTO: Modifica la ley K n° 4199
-Ministerio Público-.

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL** ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: La **SANCION del proyecto de Ley que a continuación se transcribe:**.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifíquense los artículos de la ley K n° 4199 que a continuación se enumeran, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“**artículo 9° - Composición General.** El Ministerio Público estará integrado por los siguientes funcionarios:

1.- Funcionarios de la Constitución.

1. Procurador General.
2. Fiscal General.
3. Defensor General.
4. Fiscales de Cámara.
5. Secretarios de la Procuración.
6. Agentes Fiscales.
7. Defensores del fuero penal.
8. Defensores de pobres y ausentes.
9. Defensores de menores e incapaces.
10. Adjuntos de Fiscalías y Defensorías.

2.- Funcionarios de ley del Ministerio Público

- a) Relatores Generales del Ministerio Público.
- b) Profesionales de las Direcciones y Oficinas Técnicas del Ministerio Público de los artículos 43, 44, 45, 46 y 47.

La denominación de los cargos del inciso 1, así como las funciones que les competen queda supeditada a las necesidades del sistema procesal vigente, sujetas a modificaciones y sin alteración de derechos adquiridos”.

“Artículo 11 - Funciones. Son funciones del Procurador General:

- d) Crear unidades especializadas en la investigación de delitos cuando las circunstancias lo requieran.
- g) Ejercer la Superintendencia, con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor respecto de los funcionarios y empleados del Ministerio Público, imponiéndoles las sanciones disciplinarias previstas en la presente, la Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamentos según corresponda, a excepción de la cesantía y exoneración para los empleados, la cual podrá ser aplicada por el Superior Tribunal de Justicia.

10. Conceder al personal de su dependencia directa y al Fiscal General y al Defensor General licencias ordinarias y extraordinarias y a los empleados y demás funcionarios del Ministerio Público licencias extraordinarias.

23. Realizar anualmente un informe público al Superior Tribunal de Justicia y al Poder Legislativo, en el que dará cuenta de la labor realizada, el cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos.”

“Artículo 13.- Requisitos Secretarías de la Procuración General. El Procurador General es asistido en sus funciones por al menos tres (3) Secretarías con igual rango, trato y remuneración que las Secretarías del Superior Tribunal.

Los Secretarios de la Procuración General serán designados por el Consejo de la Magistratura mediante concurso, en los términos del Artículo 222 inciso 1) de la Constitución Provincial, y con las formalidades que oportunamente se determinen.”

“Artículo 16.- Los fiscales de Cámara tienen los siguientes deberes y atribuciones:

1. Dirigir, coordinar y supervisar la tarea de los Agentes Fiscales

que de ellos dependan. Otorgar apoyo logístico y estratégico a los Agentes Fiscales a su cargo y órganos auxiliares, a efectos de un mejor desenvolvimiento en la función, evitando prácticas burocráticas.

2. Atender a víctimas y testigos.
3. Mantener y promover relaciones con otras instituciones, públicas o privadas, con asociaciones sin fines de lucro, con organizaciones no gubernamentales y con la comunidad en general.
4. Centralizar información con fines investigativos, reuniendo a los fiscales del caso a su cargo para realizar el examen de vinculaciones criminológicas entre investigaciones.
5. Actuar en los juicios con participación de jurados populares con la asistencia del fiscal del caso. En los demás supuestos, cuando así lo decida, haya o no requerimiento del Fiscal del caso.
6. Presentar, en coordinación con los fiscales del caso, las impugnaciones de las decisiones jurisdiccionales ante los tribunales correspondientes.
7. Contestar las vistas o solicitudes extrapenales, contando para ello con el auxilio de la Oficina de Asuntos Extrapenales y de Ejecución Penal.
8. Emplazar y/o intimar respecto de los informes policiales, periciales o de otro tipo solicitados por los fiscales del caso que se encuentren con plazos vencidos para su contestación.
9. Proponer, conformar y supervisar equipos con los fiscales del caso a su cargo para la realización de investigaciones genéricas o complejas.
10. Confeccionar y actualizar nóminas de peritos, laboratorios, centros de investigación tecnológica, ciencias forenses o de criminalística, que puedan auxiliar a los fiscales en sus investigaciones o presentaciones en juicio.
11. Promover la estandarización de las intervenciones de los fiscales a su cargo.
12. Velar por la correcta y uniforme aplicación de los criterios de oportunidad.
13. Proponer al fiscal general cursos de capacitación y perfeccionamiento.

“Artículo 17.- Los Agentes Fiscales, tienen los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejercer, disponer y/o prescindir de la acción penal pública en el modo dispuesto por el Código Procesal Penal, la presente Ley y normas reglamentarias que se dicten al efecto.
2. Practicar y formalizar la investigación penal preparatoria, con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas.

3. Dirigir y controlar a los funcionarios policiales en la investigación de los hechos delictivos. Los mismos deben mantener estricta confidencialidad de las tareas efectuadas.
4. Disponer la desestimación de la denuncia, o actuaciones policiales si el hecho no constituye delito, la aplicación de un criterio de oportunidad, la remisión a una instancia de conciliación o mediación, el archivo si no se ha podido individualizar al autor o partícipe, o si es manifiesta la imposibilidad de reunir información, o no se puede proceder, y la apertura de la investigación penal preparatoria.
5. Efectuar la formulación de cargos en la audiencia prevista al efecto.
6. Practicar las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional y solicitar aquellas que requieran autorización.
7. Disponer fundadamente la detención del imputado y las medidas precautorias establecidas en el Código Procesal Penal.
8. Solicitar medidas de coerción procesal y cautelares cuando lo estime pertinente.
9. Requerir el anticipo jurisdiccional de prueba.
10. Formular la acusación para la apertura a juicio o la petición de sobreseimiento.
11. Asistir a las audiencias preliminares.
12. Concurrir al juicio oral y público, a los efectos de sostener la acusación.
13. Denunciar el quebrantamiento o la inobservancia de las reglas de conducta impuestas a los imputados, en los casos que prospere el instituto de la suspensión del proceso a prueba.
14. Dirigir a los funcionarios y al personal a su cargo”.

“**Artículo 23.- Número de funcionarios - Sede de funciones.** El número de funcionarios del Ministerio Público y la sede de sus funciones es la siguiente:

1. El Fiscal General y el Defensor General tendrán sede de funciones en la ciudad capital de la provincia.
2. En cada Circunscripción Judicial habrá tres Fiscales de Cámara.
 - c) En cada Circunscripción Judicial habrá un Agente Fiscal por cada fracción no mayor de veinte mil (20.000) habitantes, y un Defensor en el Fuero Penal cada tres (3) fiscales. No obstante ello, podrán excepcionalmente incrementarse los números indicados, para aquellos lugares de mayor índice de conflictividad.

- d) En cada Circunscripción Judicial habrá un número acorde de Defensores de Pobres y Ausentes y de Defensores de Menores e Incapaces para atender los intereses en conflicto por cada Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Minería y sucesiones, Juzgados de Familia y los Centros Judiciales de Mediación existentes. Podrá excepcionalmente incrementarse o disminuirse dicho número en razón de las necesidades del servicio.
- e) Lo antes dispuesto es sin perjuicio de la creación de Defensorías y Fiscalías descentralizadas, atendiendo a la mejor y más ágil atención del ciudadano, como también en orden a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9° de la presente.

“Artículo 24.- Requisitos. Designación. Inhabilidades. Remoción.

Inmunidades. Los funcionarios del Ministerio Público del artículo 9 inciso 1 b), c), d), e), f), g), h) e i) deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 216, 2do. párrafo de la Constitución Provincial. Los Adjuntos deberán reunir los mismos requisitos para ser Secretario de Primera Instancia.

El mecanismo de designación y destitución es el establecido en el artículo 217, 2do. párrafo de la Constitución Provincial rigiendo respecto de dichos funcionarios las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 198 y 201 de la citada Constitución.

Los miembros del Ministerio Público gozan de las siguientes inmunidades: a) No podrán ser arrestados, excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito; en tales supuestos, se dará cuenta al Procurador General, con la información sumaria del hecho. b) Estarán exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los tribunales, en cuyo caso deberán responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes. c) No podrán ser perturbados en el ejercicio de sus funciones. d) Los miembros del Ministerio Público Fiscal no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

Los funcionarios del artículo 9 inciso 2 serán designados y removidos en la forma que establece la presente ley”.

“Artículo 28.- Orden de subrogancias. Se establece el siguiente orden de subrogancias:

- a) El Procurador General es subrogado por:
- 1.El Fiscal General.
 - 2.El Fiscal de Cámara conforme el orden que determine el Reglamento.
 - 3.El Procurador General “ad hoc” que por orden de lista anual de abogados corresponda.

b) El Fiscal General es subrogado por:

- 1.El Fiscal conforme el orden que determine el Reglamento.
- 2.Los Fiscales que sigan en orden de jerarquía y antigüedad, con sede de funciones en la capital de la provincia.
- 3.Los Fiscales Generales "ad hoc" de la lista anual de abogados que por orden corresponda.

c) Los Secretarios de la Procuración se subrogan entre sí.

d) Los restantes miembros del Ministerio Público Fiscal se subrogan entre sí y por último por los Fiscales de Cámara "ad hoc" de la lista anual de abogados que por orden corresponda.

e) El Defensor General es subrogado por:

- 1.El defensor de mayor antigüedad en el cargo, con asiento de funciones en la capital de la provincia.
- 2.Los defensores que sigan en orden de antigüedad y con sede de funciones en la capital de la provincia.
- 3.El Defensor General "ad hoc" de la lista anual de abogados que por orden corresponda.

f) Los Defensores se subrogan entre sí en su respectiva circunscripción judicial, luego por los defensores "ad hoc" de la lista anual de abogados que por orden corresponda."

"Artículo 43.- Son órganos auxiliares del Ministerio Público Fiscal, los siguientes:

- 1.La Oficina de Atención a la Víctima del Delito.
- 2.La Oficina de Asistencia Técnica.
- 3.La Agencia de Investigaciones Penales.

Sin perjuicio de las aquí mencionadas, el Procurador General podrá crear otras Unidades que considere pertinentes para el mejor funcionamiento del organismo.

Sus estructuras será reglamentada por el Procurador General y su funcionamiento será supervisado por el Fiscal General.

- 1. La oficina de Atención a la Víctima del Delito (OF.A.VI.)** En cada Circunscripción se organiza, bajo el ámbito del Ministerio Público Fiscal, la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, en las ciudades cabeceras y Subdelegaciones en las Fiscalías Descentralizadas, que procurará la necesaria, adecuada y constante asistencia, representación e información a la víctima.
- 2. Oficina de asistencia técnica:** En cada Circunscripción se organiza una oficina de asistencia técnica que proporciona

apoyo técnico y científico a los Ministerios Públicos Fiscales, comprendiendo las siguientes áreas, como mínimo:

- 1.El Área de Informática.
- 2.El Área de Consultores Técnicos: será cubierta por calígrafos, médicos, contadores y demás profesionales especializados, debidamente inscriptos ante el Superior Tribunal de Justicia, que darán apoyo al Ministerio Público cuando les sea requerido por éste.

3. Agencia de Investigaciones Penales: La agencia de investigaciones penales es el órgano auxiliar dependiente del Ministerio Público Fiscal encargado de prestar asistencia técnica y científica para el desarrollo de las investigaciones, como para la búsqueda, recopilación, análisis, estudio de las pruebas u otros medios de convicción que contribuyan al esclarecimiento del caso investigado.

Hasta tanto se implemente la agencia de investigaciones penales funcionará como órgano auxiliar la oficina de coordinación de la policía de investigación de la Provincia de Río Negro”.

“Artículo 44.- Dirección de Seguimiento de la Reforma (DISER) .

La Dirección tendrá como función principal verificar el adecuado desarrollo de la reforma en toda la provincia, en el ámbito del Ministerio Público.

Para ello se faculta a su Director a:

- 1.Formular el desarrollo de los requerimientos para la implementación de la Reforma Procesal Penal.
- 2.Monitorear el funcionamiento de la reforma en todas las jurisdicciones de la provincia, recabando información para su análisis, como así también para generar los cambios necesarios.
- 3.Publicitar el avance de la reforma, como así también los resultados obtenidos.
- 4.Monitorear los cambios legales que se realicen a nivel provincial, nacional y regional, a los efectos de proponer las adecuaciones que se estime pertinentes.
- 5.Procurar la elaboración de los proyectos normativos y reglamentarios necesarios para la adecuada implementación, a los efectos de producir una mejora en el servicio de justicia.
- 6.Toda otra política de optimización de los recursos existentes para la reforma.

El cargo será desempeñado por un profesional universitario con título de abogado especializado en materia penal, con no menos de cinco años de ejercicio profesional en tareas

relacionadas con las áreas de incumbencia de la Dirección y dependerá directamente del Procurador General.”

“**Artículo 45.- Órganos auxiliares de la Procuración General.** Son órganos auxiliares de Procuración General.

1. Dirección de Planeamiento y Gestión

2. Dirección de Capacitación

Sin perjuicio de las aquí mencionadas, el Procurador General podrá crear otras Direcciones que considere pertinentes para el mejor funcionamiento del organismo y sus estructuras serán fijadas por vía reglamentaria.

1.- La Dirección de Planeamiento y Gestión participa en todas aquellas actividades de elaboración, administración presupuestaria y gerenciamiento de recursos materiales y humanos que le sean encomendadas por el Procurador General. Confecciona el informe anual de gestión previsto en la ley, debiendo someterlo a aprobación del Procurador General de la Provincia de Río Negro.

Estará a cargo de un Director que dependerá directamente del Procurador General y percibirá una remuneración equivalente a la de Fiscal de Cámara.

El cargo será desempeñado por un profesional universitario con título de contador público nacional, licenciatura o equivalente en ciencias de la administración, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional.”

2.- La Dirección de Capacitación elaborará y ejecutará programas de capacitación y perfeccionamiento continuo de los integrantes del Ministerio Público, los cuales serán previamente aprobados por el Procurador General.

Dependerá funcional y jerárquicamente de la Secretaría de la Procuración General que se determine por reglamento y estará a cargo de un director, que será designado por el Procurador General, previo concurso de oposición y antecedentes y percibirá una remuneración equivalente a la de Secretario de Cámara .

El cargo será desempeñado por un profesional universitario con título de abogado y formación docente o pedagógica, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional en tareas relacionadas con las áreas de incumbencia de la Dirección.

Contará con la asistencia de la Dirección de Planeamiento y Gestión, y actuará coordinadamente con la Escuela de Capacitación Judicial.”

“**Artículo 46.- CUERPOS ESPECIALES DE INVESTIGACION.** Los Cuerpos especiales de investigación son organismos especializados en

investigación forense que dependen de la Procuración. Se encuentran incluidos los Laboratorios Regionales de Genética y de Toxicología Forense, los organismos de OITEL y todos aquellos que en lo sucesivo se creen, siempre que trate de funciones no previstas en el Cuerpo de Investigación forense.

Sus integrantes deberán contar con título universitario habilitante de la profesión, terciario o certificación de experticia, habilitante para labores técnicas, según corresponda a la especialidad y experiencia en la práctica forense, ser mayor de edad, nacionalidad argentina y revalidación quinquenal de la especialización.

Son deberes y funciones de quienes integran dichos laboratorios las que se determinen por vía reglamentaria”.

“Artículo 49.- Adjuntos

Los Adjuntos intervendrán en todos los actos procesales bajo las directivas de los titulares de los organismos, con la única excepción de los actos propios del debate de manera autónoma, sin perjuicio de colitigar con aquéllos.

Son requisitos para ser Adjunto de los Ministerios Públicos: ser argentino, abogado con dos (2) años de antigüedad como tal o diez (10) años como empleado judicial y veinticinco (25) años de edad como mínimo.

Rigen las inhabilidades y prohibiciones establecidas en sus artículos 198 y 201 de la Constitución Provincial. El mecanismo de designación y destitución se regirá por lo dispuesto en el artículo 217, segundo párrafo de la Constitución Provincial. Los Adjuntos tienen responsabilidad personal por el buen desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad por la supervisión de los titulares de organismos.”

Son designados y removidos por el Consejo de la Magistratura.

“Artículo 50.- Cuerpo de Relatores. Designación. Requisitos. Organización.

La Procuración General contará con Abogados Relatores Generales del Ministerio Público, asignados a las Secretarías y al Ministerio Público Fiscal o Ministerio Público de la Defensa en el número que exijan las necesidades del servicio.

A dichos cargos se accederá por concurso de antecedentes y oposición, con los requisitos y demás condiciones que el Reglamento establezca.

Los ascensos del escalafón serán por concurso interno de antecedentes y oposición, conforme artículo 51 de la Constitución Provincial y las modalidades del llamado y designación estarán a cargo del Procurador General.

Estarán sujetos a las mismas inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y deberes de los restantes

miembros del Ministerio Público.

Dependerán de modo directo del Procurador General y desempeñarán su función de acuerdo a las instrucciones que les impartan los funcionarios de los que dependan.

Organización.

En orden a la complejidad de la labor que se le asigne y a la experiencia profesional con la que cuenten estarán organizados en las siguientes categorías:

1. Relator General del Ministerio Público, -J1-

Para integrar esta categoría se deberá contar con:

1. Diez años (10) de antigüedad en el título o función judicial, entendiéndose como tal la pertenencia al Poder Judicial cualquiera sea la categoría y escalafón de revista.
2. Tener ocho (08) años de experiencia en el Cuerpo de Abogados Relatores del Ministerio Público.

Su remuneración estará equiparada a la de Juez de Primera Instancia.

b) Relator General del Ministerio Público, -SC-

Los requisitos de la categoría son:

1. Contar con cinco (05) años de antigüedad en el título o función judicial, entendiéndose como tal la pertenencia al Poder Judicial cualquiera sea la categoría y escalafón de revista.
2. Tener tres (03) años de experiencia en el Cuerpo de Abogados Relatores del Ministerio Público.

La remuneración del cargo estará equiparada a Secretario de Cámara.

c. Relator General del Ministerio Público, -SP-

Las exigencias para integrar la categoría son:

1. Contar con tres (03) años de antigüedad en el título o función judicial, entendiéndose como tal la pertenencia al Poder Judicial cualquiera sea la categoría y escalafón de revista.
2. Acreditar antecedentes profesionales y laborales relacionados con la especialidad de la vacante a cubrir, debiendo tenerse en cuenta las actividades desarrolladas, las funciones desempeñadas y el lapso de los períodos de actuación que se acrediten.

La remuneración de estos relatores estará equiparada a Secretario de Primera Instancia.

A los efectos previsionales e impositivos los Abogados Relatores Generales del Ministerio Público, serán

equiparados a los Abogados Relatores Generales del Superior Tribunal de Justicia sujetos a idéntico régimen.”

“**Artículo 56.- Sumario.** La tramitación de todo sumario que involucre el accionar de un funcionario del Ministerio Público de los mencionados en el artículo 9 inciso 1 b), c), d), e), f), g), h) e i) será sustanciado en la forma, procedimiento y por el órgano que determine el Reglamento.

Cuando la gravedad de la falta amerita la intervención del Consejo de la Magistratura, el Procurador General dispone el inmediato pase a dicho Cuerpo.

Cuando la sanción a aplicar no sea de las comprendidas en la competencia del Consejo de la Magistratura serán aplicadas por el Procurador General.-

Los sumarios que involucren a los funcionarios del artículo 9 inciso 2 serán sustanciados en la forma, procedimiento y por el órgano que determine el Reglamento y los que involucren a los funcionarios de Ley y empleados del Ministerio Público del art. 61, en la forma que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial y serán aplicadas por quien se encuentre facultado por el reglamento.”

“**Artículo 58.- Sanciones.** Los funcionarios que componen el Ministerio Público podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Prevención.
- b) Apercibimiento.

Los funcionarios del artículo 9 inciso 2 serán pasibles además de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Multa de medio (1/2) a veinte (20) Jus.
- b) Suspensión hasta treinta (30) días sin goce de sueldo.
- c) Cesantía y Exoneración.

Artículo 2°.- La presente Ley no modifica las disposiciones, principios, procedimientos ni alcances de la Ley N°5009.-

artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese

SALA DE COMISIONES

LASTRA

LOPEZ

SABBATELLA

CARRERAS

CASADEI

CORONEL

CUFRE

LESCANO

MANGO

RAMOS MEJIA

ROCHAS

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 05 de abril de 2017